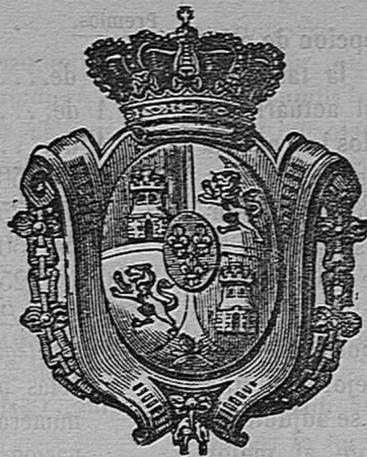


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Esta periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Octubre.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 1.º de Octubre.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Pamplona, de los cuales resulta:

Que Doña Martina y Doña Polonia Belarra é Irisarri solicitaron del referido Juzgado de primera instancia que se declarase el concurso voluntario de acreedores á la herencia de D. Martin Belarra é Irisarri, hermano de dichas señoras:

Que en 8 de Octubre de 1879 acudió el Ayuntamiento de Jauci al Juzgado pidiéndole que acordara la entrega dentro del mes siguiente de ciertas cantidades procedentes de contribucion, adeudadas y no satisfechas por D. Martin Belarra, ó en otro caso que autorizara á la corporacion municipal para que pudiera desde luego emplear los procedimientos legales con objeto de no verse privada de recursos que le eran precisos:

Que depositados los bienes hereditarios, y celebrada junta general de acreedores en 13 del propio mes, se procedió al nombramiento de síndicos, á los cuales se confirió el carácter de

comision liquidadora, revistiéndoles de ciertas facultades, y fueron designados además dos Letrados para que, de común acuerdo, ó con intervencion de un tercero caso de discordia, decidieran desde luego todas las cuestiones suscitadas y que se suscitasen en el concurso, hicieran la graduacion de créditos y las declaraciones oportunas, respetándose su resolucion como sentencia firme sin apelacion por ninguno de los acreedores:

Que pasado el mes dentro del cual el Ayuntamiento solicitó que se le entregara el importe de las contribuciones, acordó que se exigieran estas por los procedimientos de apremio, á cuyo efecto nombró comisionado ejecutor en 13 de Diciembre de 1879 á D. José J. Jáuregui, el cual acudió al Juzgado en 17 del mismo mes y año pidiéndole que ordenara á los síndicos del concurso que satisficieran las cantidades que por contribuciones y recargos adeudaban los bienes de D. Martin Belarra:

Que dada vista de la solicitud de Jáuregui á los síndicos, á peticion de estos dictó el Juzgado en 24 de Enero de 1880 una providencia, en la cual dispuso que se librara despacho al Juez municipal de Jauci para que requiriera al Ayuntamiento de la misma villa y á su comisionado de apremios D. José Jáuregui á fin de que suspendiera y cesara desde luego en la prosecucion del apremio despachado contra los bienes concursados de D. Martin Belarra para el cobro de contribuciones, toda vez que, como uno de los acreedores, debería esperar á la resolucion del concurso, sin perjuicio de los derechos y acciones que correspondieran al Ayuntamiento, que podia ejercitar en la forma que viere convenirle:

Que librado el despacho de que acaba de hacerse mérito al Juez municipal de Jauci, fué devuelto sin cumplimentar por negarse á ello el referido Juzgado, subastándose el día 26 cierta cantidad de maíz embargada en

el expediente de apremio como de la propiedad de Belarra:

Que el Juzgado de primera instancia de Pamplona acordó en providencia del 28 del propio mes de Enero que se devolviera con otro nuevo el despacho no cumplimentado al Juez municipal de Jauci, encargándole lo cumplimentara en debida forma, bajo su mas estricta responsabilidad, á cuyo efecto se le conminaba con la multa de 125 pesetas, y apercibia con proceder á lo que hubiera lugar por desobediencia; y en atencion á que el primer despacho habia sido presentado al Juez municipal ántes de verificarse la subasta del maíz, se declaraba esta nula y sin efecto, lo cual se hacia saber al rematante ó rematantes para que no entregaran las cantidades ofrecidas, ni recibieran lo que hubiesen subastado, lo que se devolveria al depositario judicial:

Que en tal estado el asunto, el Gobernador de Navarra, á instancia del Ayuntamiento de Jauci requirió de inhibicion al Juzgado en 5 de Marzo de 1880, fundándose en que corresponde á la Administracion el cobro de las contribuciones, acudiendo á los medios establecidos por las disposiciones legales para hacer efectivas las cuotas: en que el crédito que á su favor tenia por el indicado concepto el Ayuntamiento de Jauci no podia considerarse sino como gasto del concurso: en que la cobranza de las contribuciones no admite espera, puesto que estas responden á un presupuesto, ya general, ya provincial ó municipal, que ha de cubrirse indispensablemente: en que de no cobrar el Ayuntamiento las contribuciones que dejó sin satisfacer D. Martin Belarra, dirigiendo el apremio contra los bienes de este, seria á su vez compelida al pago la corporacion municipal; y por último, en que el hecho de haber acudido el Ayuntamiento al concurso no era bastante para dar competencia á los Tribunales ordinarios; el Gobernador citaba en

apoyo del requerimiento la ley de 16 de Agosto de 1841, la instrucion de 3 de Abril de 1869, el Real decreto de 25 de Agosto de 1871, los artículos 553 y 592 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el 152 de ley municipal:

Que el Juzgado, despues de oír por escrito al Promotor fiscal y á los síndicos del concurso, pero sin que verificara lo mismo respecto al Ayuntamiento de Jauci, y sin celebrar la vista del incidente, sostuvo su jurisdiccion, alegando las razones que estimó pertinentes al efecto en auto de 12 de Abril de 1880, acordando que se comunicara este con testimonio de los escritos del Promotor y de los síndicos al Gobernador de la provincia, lo cual tuvo lugar al siguiente dia, ó sea el 13:

Que el 16 de dicho mes el Ayuntamiento de Jauci presentó un escrito interponiendo apelacion del auto, en el que el Juzgado se declaró competente, dictando el Juez una providencia, en la cual acordaba esperar á la contestacion que debia dar el Gobernador:

Que en 18 del citado mes de Abril el Gobernador manifestó al Juzgado que insistia en la competencia, y remitia las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, en vista de lo cual el Juzgado admitió el día 22 la apelacion interpuesta por el Ayuntamiento de Jauci de que ya se ha hecho mérito, poniéndolo en conocimiento del Gobernador, y remitió los autos á la Audiencia el 29:

Que el Gobernador, con fecha 3 de Mayo, manifestó al Presidente de la Audiencia, en vista de la comunicacion que habia recibido del Juzgado, que ya habia remitido el expediente á la Superioridad en 18 de Abril:

Que tramitado el incidente, la Sala confirmó el auto apelado, y devolvió las actuaciones al Juzgado, por el cual se acordó en providencia de 21 de Octubre del año último remitir el oportuno testimonio al Gobernador para

que manifestara si insistía ó no en la competencia suscitada:

Que el Gobernador contestó al Juzgado el 30 de dicho mes repitiéndole lo que ya le había dicho é indicado también á la Sala, ó sea que el expediente estaba remitido á la Superioridad en la ya citada fecha de 18 de Abril:

Que elevados los autos por el Juez á la Presidencia del Consejo de Ministros, ha resultado el presente conflicto.

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición avisará el recibo del exhorto al Gobernador, y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 60, que dispone que citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Visto el art. 61, con arreglo á cuyas disposiciones, cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte el auto de que habla la disposición anterior, si las partes ó el Ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso:

Visto el art. 63, que dispone que cuando el requerido se declare competente por sentencia firme exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por formada la competencia, é insertándose en los exhortos los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal á cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo:

Visto el art. 64 también del reglamento de que viene tratándose, que establece que el Gobernador, oído el Consejo (hoy Comisión) provincial, dirigirá dentro de los tres días de haber recibido el exhorto nueva comunicación al requerido insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que en el presente caso han dejado de cumplirse algunos de los preceptos reglamentarios que acaban de citarse, ya por no haber oído el Juzgado al Ayuntamiento de Jauci al sustanciarse el incidente de competencia, ya también al no celebrarse la vista del mismo, constituyendo ambas omisiones defectos esenciales en la tramitación, que hay que subsanar:

2.º Que el Juez exhortó al Gobernador para que dejare expedita su jurisdicción antes de que hubiese transcurrido el plazo dentro del cual podía interponerse la apelación, como en efecto se interpuso, de la sentencia en que el Juzgado se declaró competente:

3.º Que la Autoridad administrativa insistió en su requerimiento cuando recibió el referido exhorto, en la de-

bida inteligencia de que aquel le habría sido remitido oportunamente:

4.º Que cuando el Gobernador insistió en sostener que le correspondía el conocimiento del asunto, no existía sentencia firme de los Tribunales, y por consiguiente aquel acto fué ejecutado antes de que debiera serlo:

5.º Que el Gobernador, al ser exhortado, después de haber sido confirmado por la Audiencia el auto del Juzgado, se limitó á decir que había remitido el expediente á la Superioridad:

6.º Que el no haber insistido la Autoridad administrativa en el requerimiento, cuando procedía que lo hiciera, es también un vicio sustancial en el procedimiento:

7.º Que las faltas que quedan expuestas impiden resolver por ahora el conflicto mientras no queden reparadas, cumpliéndose todos y cada uno de los trámites reglamentarios, en el tiempo y forma que se halla prescrito; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2161.

Don Jaime Escarré Jané, Alcalde presidente de la Junta municipal de amillaramientos de este término.

Hago saber: Que habiendo la Comisión provincial de Estadística territorial, devuelto las cédulas declaratorias de fincas rústicas y urbanas para que se confeccionen nuevamente, y resultando que los terratenientes al hacer sus declaraciones, dejaron de continuar en las mismas la verdadera riqueza de cada finca, disminuyéndola considerablemente en comparación con el actual amillaramiento; resultando que al confeccionarlas omitieron requisitos indispensables que debían hacer constar, observándose muchas inconveniencias para que estuviesen ajustadas á las prescripciones dispuestas en el presente Reglamento, y considerando por último, que la sección de Estadística ha ordenado de una manera terminante su pronta rectificación y se proceda de oficio.

Esta Junta, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento vigente, ha tenido á bien publicarlo en el *Boletín oficial*, á fin de que, de la formación de dicho trabajo y del consiguiente reparto que en su día se formará para reintegrar á los facultativos que intervengan en los indicados amillaramientos, queden enterados los interesados.

Santa Oliva 30 de Setiembre de 1881.—Jaime Escarré.

Núm. 2162.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Vendrell.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por fallecimiento del que la desempeñaba, se anuncia por el presente, para que todos los que deseen obtenerla presenten sus instancias á la propia Corporación dentro el término de treinta días, contados desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Vendrell 2 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Carlos Ramon.

Núm. 2163.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Perelló.

Esta Alcaldía tiene depositadas dos cabras, que recogió y presentó el vecino Don Manuel Figueres Moliné, encontradas en la partida de Perchet de este término Municipal; es la una de color ceniciento y la otra blanca.

El que se cree con derecho á las nombradas reses, pueda pasar á recogerlas, previa justificación de ser su dueño y pago de su guarda y manutención.

Perelló 4 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Estéban Torrademé.

Núm. 2164.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Cherta.

Hallándose terminado el repartimiento vecinal de esta villa, para cubrir el cupo de la sal en el corriente año económico de 1881-82, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal durante el término de ocho días á contar de la fecha del presente anuncio, para que las personas interesadas puedan examinarlo y producir las reclamaciones que á su derecho convenga; advirtiendo, que trascurrido dicho término no será admitida ninguna.

Cherta 2 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Pedro Juan Lafarga.

Núm. 2165.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Collejou.

Terminado el repartimiento de consumos, cereales y sal para el presente año económico de 1881 á 82, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde esta fecha, durante cuyo plazo podrán reclamar los contribuyentes que se crean agraviados, pues finidos los cuales no se admitirá ninguna por justa que sea.

Collejou 3 de Octubre de 1881.—El Alcalde, José Antonio Salsench.

Núm. 2166.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Creixell.

Terminado el reparto de consumos, cereales y sal de este pueblo del corriente año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este

Ayuntamiento por espacio de ocho días, con arreglo á Instrucción, y pasados los cuales no serán oídas las reclamaciones que se presenten.

Creixell 3 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Pedro Mercadé.

Núm. 2167.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Ulldemolins.

Los repartos del municipal, consumos y sal de este pueblo del presente año económico de 1881 á 82, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán reclamar los contribuyentes que se crean agraviados.

Ulldemolins 5 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Francisco Figueras.—P. O. D. A., Jaime J. Estella, Secretario.

## ANUNCIOS.

GUIA DE QUINTAS POR D. EUSEBIO Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administración civil, autor del Prontuario de la Administración municipal y de otras varias obras científicas y literarias. Novena edición, que contiene: Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, de 28 de Agosto de 1878, con gran número de citas y anotaciones importantes: Reglamento para la declaración de las exenciones del servicio en el Ejército y la Marina por causa de inutilidad física, y cuadro de inutilidades que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada en las clases de tropa y marinería: Ley de 7 de Enero de 1877 para el servicio en los buques de la Armada, é Instrucción de 18 del propio mes y año para su cumplimiento: Reglamento de 2 de Diciembre de 1878 para el Reemplazo y servicio del Ejército: Leyes de 21 de Julio de 1876 y 18 de Agosto de 1878, en cuanto se refieren al servicio de los habitantes de las provincias Vascongadas: Ley de recompensas militares de 8 de Julio de 1860, anotada profusamente: Reglamento de 23 de Febrero de 1880 para la organización, régimen y gobierno de los Cuerpos disciplinarios del Ejército de la Península: Real decreto de 1.º de Junio de 1877 sobre redenciones, enganches y reenganches, y Reglamento para su ejecución de 26 de Diciembre del mismo año; y finalmente, todos los Decretos, Reales órdenes y Circulares sobre reemplazos y exenciones, que se han publicado desde Setiembre de 1878 hasta 31 de Diciembre de 1880.—Se vende en la imprenta de este periódico á TRES PÉSETAS cada ejemplar.

LEY DE CAZA.—CUADERNO DE Libolsillo que se vende á DOCE CUARTOS en la imprenta de este periódico.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.